



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Segovia- Antioquia, catorce de febrero de dos mil veintidós

| | |
|-------------|---|
| Proceso | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| Demandante | AMAURY TALAIGUA VERGARA |
| Demandado | NAVAR ASOCIADOS S. A. S |
| Radicado | 057363189001 2021 00239 00 |
| Providencia | Auto interlocutorio No. 33-7 |
| Decisión | Declara terminado proceso por desistimiento |

Mediante escrito allegado al correo institucional del juzgado el día 10 de febrero del presente año, la apoderada judicial del demandante, señor AMAURY TALAIGUA VERGARA, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda con ocasión a la transacción celebrada con la sociedad demandada, en consecuencia, se solicita la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las figuras jurídicas que permiten la terminación anticipada del proceso, y se encuentra regulada en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente caso (Art. 145 del C. P. L. y de la S. S.), que establece en sus apartes:

“...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes ...”.

Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira con las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia; en cambio, la terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absoluta.

El artículo 314 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso.
- Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.
- Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.
- El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absoluta.
- Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Revisada la actuación encontramos que aún no se ha dictado sentencia y la solicitud se ajusta a lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso, siendo procedente resolver de manera favorable lo petitionado por la apoderada judicial del demandante, a quien en el poder le fue conferida facultad expresa para desistir, y sin que se condene en costas a ninguna de las partes en litigio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, con la advertencia de que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada. En consecuencia, se declara la terminación del proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

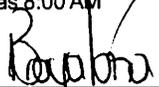
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia se ordena el archivo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE



DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

A.R.O.

| |
|--|
| <p>CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° <u>08</u></p> <p>Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día <u>15</u> del mes de <u>ENERO</u> de 2.022 a las 8:00 AM</p> <p style="text-align: center;"> BRAYA LORENA CARDENO GARCIA Secretaria</p> |
|--|